

ciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda de 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.—IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.—V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.—VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.—VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.—VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas,

materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.—IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.—X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.—XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.—XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.—XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:—A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.—B. El Banco podrá señalarles un interés, cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.—C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.—D. No se podrán expedir bonos de Caja más, que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.—E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato, de 10 de Abril, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

6. Igual al art. 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al

Banco Agrícola, Industrial y Minero.

8. Igual al art. 8º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero y al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

10 y 11. Iguales respectivamente á los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

14 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, á 6 de Agosto de 1889.—M. Dublan.—F. P. Aspel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución, México, Agosto 6 de 1889.—Dublan.—Al de

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Thevenet por el horno de su invención para la destilación y condensación del mercurio. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,537.

Agosto 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Thevenet por el horno de su invención para la destilación y condensación del mercurio. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,538.

Agosto 10 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Cuota que debe pagar la cerveza por derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo unico de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforman desde esta fecha las fracs. 74, 75 y 76 de la Tarifa de Portazgo vigente en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

74 Cerveza en barril hasta de 72 kilogramos, barril, \$1 25.—75 Cerveza en medias botellas, una, 0 00½.—76 Cerveza en botella grande de tamaño comun, botella, 0 01.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 10 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución, México, Agosto 10 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,539.

Agosto 14 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Pachuca á Tampico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. Ricardo Honey, actual concesionario del ferrocarril entre Pachuca y Tampico, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 5 de Junio de 1888, y la de 20 de Enero de 1889, referente al ferrocarril de Oaxaca á Tehuantepec, por cuyas estipulaciones se rige este ferrocarril, quedando la concesion en la forma que sigue.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construccion de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Ricardo Honey, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco y Zacualtipán, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por línea troncal ó por medio de un ramal, la poblacion de Tulancingo, y con facultad asimismo de construir los ramales que sean más convenientes á uno y otro lado de la vía troncal, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, para ligar las ferrerías de la Trinidad, San Miguel, Encarnacion y Guadalupe, con tal que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de 200 kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvencion.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. Los trabajos de construccion deberán comenarse al año de la promulgacion del presente Contrato, debiendo terminarse 4 kilómetros por lo menos, á los diez y ocho meses de la misma fecha, y hacerse

en lo sucesivo por lo menos 50 kilómetros cada dos años; pero de manera que las líneas principales y sus ramales queden terminados á los doce años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato de reformas. La Compañía ó compañía tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extension que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera línea ó seccion y aun cuando la construccion se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construccion de las secciones en el orden que les conviniere, sin perjuicio de hacerla en varias secciones á la vez.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros á lo menos, que sucesiva y oportunamente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea. Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna seccion podrá construirse antes de la aprobacion de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion.

5. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneracion, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo

para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. La Empresa podrá proponer modificaciones á los trazos ya aprobados, sometiéndolas al examen y aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía podrá ser de 75 centímetros ó de 914 milímetros; el peso de los rieles, si fueren de acero, no será menor de 15 kilos por metro lineal, en el primer caso, y de 20 en el segundo; pero si fueren de hierro fabricados en el país, la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa, fijará su peso. Los radios de las curvas y las pendientes, serán las que técnicamente correspondan á la anchura de la vía y al peso de los rieles. El servicio se hará por traccion de vapor, y en los ramales, mientras la importancia que adquiera el tráfico no requiera el empleo de vapor, podrá emplearse la traccion animal.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

11. Igual al art. 11 del Contrato aprobado por Decreto de 1.º de Julio de 1889, pág. 459 de este tomo.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, agregando al final: "que se pagará con arreglo á las leyes de la materia."

13, 14 y 15. Iguales respectivamente á los arts. 13, 14 y 15 del citado Contrato.

16. Igual al art. 16 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar para el registro la ciudad de México.

17. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se

refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía de 75 centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento. En el caso de que el concesionario opte por construir la vía de 914 milímetros, la subvencion será de \$6,000 por kilómetro. En ningun caso se entenderá el pago de doble subvencion por vía doble. En ambos casos la subvencion se pagará por la Tesorería general de la Federacion por secciones de 5 kilómetros recibidos por la Secretaría de Fomento.

18 á 20. Iguales respectivamente á los arts. 18 á 20 del citado Contrato de 1.º de Julio.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. Igual al art. 21 del citado Contrato.

22. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de la vía y de sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telegramas exclusivamente de los pasajeros que transiten por la línea.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán 1 centavo

diario por los primeros ocho días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; 1½ centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y 2 por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Si la vía fuere de 75 centímetros, se cobrará: En primera clase, 2 centavos.—En segunda clase, 1½ centavos.—En tercera clase, 1 centavo.

Si la vía fuere de 914 milímetros, se cobrará: En primera clase, 3 centavos.—En segunda clase, 2 centavos.—En tercera clase, 1½ centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada adulto se librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Si la vía fuere de 75 centímetros, se cobrará: En 1.ª clase, 5 centavos.—En 2.ª clase, 3 centavos.—En 3.ª clase, 2 centavos.

Si la vía fuere de 914 milímetros: En

1.ª clase, 5 centavos.—En 2.ª clase, 3½ centavos.—En 3.ª clase, 2½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea de Tampico, la Compañía podrá aumentar 1 centavo por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuándose los frutos nacionales de exportación para el Extranjero ó para cualquiera otro puerto del territorio nacional, en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia: Primera clase, \$1 50 centavos; Segunda clase, 90 centavos; Tercera clase, 75 centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia de correspondencia.

23. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor se anunciarán

al público con quince días de anticipación.

24 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 24 á 27 del citado Contrato de 1.º de Julio.

28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbon de piedra será de 1½ centavos por tonelada y por kilómetro.

29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

31. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutará de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento y Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la ac-

tualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

33 á 35. Iguales respectivamente á los arts. 32 á 34 del citado Contrato de 1.º de Julio.

36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

37. Igual al art. 35 del citado Contrato de 1.º de Julio.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales y diversas.

38. Igual art. 36 del citado Contrato.

39. La Junta Directiva se establecerá en México ó en el extranjero; pero en este último caso deberá haber en México una Junta Directiva local compuesta de cinco miembros por lo menos, de los cuales dos tendrá derecho de nombrar el Ejecutivo de la Union. Esta Junta ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por la Compañía.

40 á 43. Iguales respectivamente á los arts. 38 á 41 del citado Contrato de 1.º de Julio.

44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa

gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relacion á esta línea establece este Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente á los arts. 43 y 44 del citado Contrato de 1.º de Julio.

47. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construccion en los plazos estipulados en el art. 3.º—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, salvo el recurso en la Empresa de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de las secciones cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones aquí previstas.

Para los efectos de esta caducidad se tendrán por secciones las siguientes: De Pachuca á Apulco. De Apulco á Zaualtipám á Tampico.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa el depósito expresado en el art. 52 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que

hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

49. Igual al art. 47 del Contrato de 1.º de Julio.

50. Al expirar los 99 años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

51. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 15 leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

52. Continuará en la Tesorería General de la Federacion el depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, que el concesionario tiene hecho en aquella oficina para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato,

y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

53. El concesionario, ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciera sin este requisito.

México, Agosto 14 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*R. Honey*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Agosto 14 de 1889.—*Pacheco*—Al...

NÚMERO 10,540.

Agosto 14 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.
Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en Veracruz.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dablan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Orizaba de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Orizaba un Banco Agrícola, Industrial y Minero, que se denominará "*Banco de Veracruz, Limitado*."

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Orizaba, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Veracruz, Oaxaca, Chiapas y Tabasco; pudiendo tambien nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecucion y administracion que los Estatutos les confieran.

3.—A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á 10 libras esterlinas (\$ 50) cada una, constituyendo juntas, cuando menos, 100,000 libras esterlinas (\$ 500,000) de las cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro inglés, ó en plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado dentro de un año de haber comenzado el Banco sus operaciones.

B. El capital de la primera emision que hiciera el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000 (1,000,000 de libras esterlinas). Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria la autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de re-